

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo**
Rad. Nro. **11001310302420230012500**

De acuerdo a lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que se subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Corrijase la indebida acumulación de pretensiones. Esto por que se pide al mismo tiempo, *i) mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer* "inscripción del contrato de cesión total de derechos y obligaciones mineras del título HJD – 09201" ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en la pretensión "PRIMERA" con los subsiguientes numerales 1.1., 1.2., 1.3. y 1.4. y *ii) mandamiento de pago* por las sumas contenidas en las pretensiones "SEGUNDA", "TERCERA", "CUARTO" y "QUINTO".

Así mismo, se pide mandamiento de pago por las sumas contenidas en las "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS", siendo que dicho tipo de súplicas no son procedentes dentro del proceso ejecutivo ya que en él se ventilan derechos "ciertos" que deben ser claros, expresos y exigibles contenidos en un título ejecutivo proveniente del deudor (art. 422 C.G.P.) y, por contera, que por sí mismos resultan exigibles sin que se haga la alegoría a principales o subsidiarios. Al respecto, téngase en cuenta que dichas pretensiones son propias de los asuntos declarativos.

Por si fuera poco, las pretensiones por obligación de hacer y de pagar sumas de dinero son excluyentes. Pues, de un lado, se pretende que se ordene el cumplimiento y ejecución del contrato de CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES MINERAS DEL CONTRATO ÚNICO DE CONCESIÓN HJD – 09201; y, de otro, se pide mandamiento de pago por las sumas pactadas como perjuicios anticipados dentro de los convenios aportados como base de la ejecución.

Finalmente, también se pide al mismo tiempo mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal instrumentada en el contrato báculo de la acción y, la indemnización de perjuicios moratorios, siendo que conforme a lo establecido en el artículo 1600 del C.Civil "*[n]o podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios*"

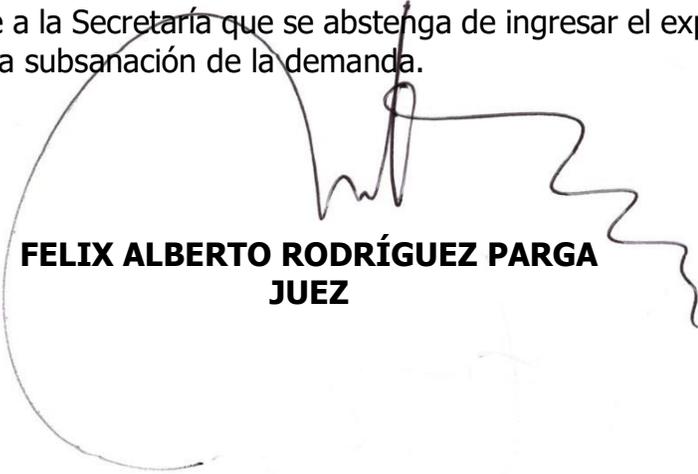
2. Adecúese la solicitud DE prueba pericial de acuerdo a lo normado en los artículos 226 y 227 y ss del C.G.P. Al respecto tenga en cuenta la parte demandante que es su carga suministrarla al proceso y por tanto de acuerdo a las actuales normas de procedimiento no es posible designar auxiliar de la

justicia para tales efectos.

3. Señálese el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la demandante, así como las direcciones físicas y electrónicas que posea.
4. Apórtese el contrato de concesión No. HJD – 09201 celebrado el 15 de marzo de 2007 entre INGEOMINAS y ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y HUGO NELSON VELÁSQUEZ RIVEROS para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción de los municipios de QUETAME y FOSCA, CUNDINAMARCA.
5. Alléguese la resolución N° SFOM – 0077 del 17 de abril de 2008, por medio de la cual se dispuso “declarar perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían al señor HUGO NELSON VELÁSQUEZ RIVEROS dentro del contrato de concesión No. HJD – 09201, a favor de los señores JOSÉ LUIS CORTES AGUILAR y ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ**

C.C.R.